

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 22 de Noviembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 7 del actual, del Ministerio de la Gobernación, mandando llevar á debido efecto el párrafo 5.º art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 7 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

“Por el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos estan facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces, haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados; se ha servido S. M. mandar, remitiendo presente lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion, supla la pena de detención á la de multa, no pudiendo exceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos, de seis en los que no lleguen á 5000 y diez en los restantes. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y puntual cumplimiento. Segovia 20 de Noviembre de 1845.—*José Balsera.*

Real orden de 9 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre la exacción de arbitrios y establecimiento de carnicerías y tabernas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 9 del pre-

sente mes me comunica la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 28 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de contribuciones indirectas = He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por el Gefe político de Gerona, en solicitud de que continúen hasta fin de año los actuales arbitrios impuestos sobre varios artículos sujetos al derecho de consumo, así como si la facultad de establecer carnicerías, tabernas y otros de esta especie estan comprendidos en la base sétima de la ley de 23 de Mayo último. Y conformándose S. M. con el dictámen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar que la exacción de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en la referida base para el establecimiento del impuesto de consumos sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los Ayuntamientos á quienes por su virtud resulte déficit en sus presupuestos municipales, propongan al Gobierno por el conducto correspondiente los arbitrios que juzgen necesarios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley. = Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los recargos que se ocasionan por los establecimientos de carnicerías y tabernas ne deben considerarse comprendidos en la indicada base sétima, siempre que las condiciones de los arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opongan á la observancia del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado. Y lo traslada á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los Ayunt-

mientos de esta provincia. Segovia 20 de Noviembre de 1845. = José Balsera.

Real orden de 4 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, declarando á quien han de entregar los comisionados del Banco en cada provincia el importe de las sustituciones depositadas en él.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 4 del actual me comunica la Real órden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Octubre último lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la exposicion hecha por la Diputacion provincial de Zamora, y remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 9 de Julio último, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del Banco en una provincia, deba entregar el importe de una sustitucion, de cuyo depósito se haya hecho cargo en los términos de los artículos 10 y 17 de Real decreto de 25 de Abril del año pasado de 1844, ha de ser condicion necesaria que proceda una órden de la respectiva Diputacion provincial á dicho comisionado; S. M. se ha enterado, y teniendo presentes los principios y reglas establecidas para la devolucion de los depósitos, y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las Diputaciones provinciales se han transferido á los Gefes políticos y Consejos provinciales, conforme á lo dispuesto en las respectivas leyes y decretos establecidos, conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar que para que los comisionados de los Bancos en que al tenor de los precitados artículos de dicho decreto se hayan hecho, y en lo sucesivo se hagan, los depósitos por sustitucion en el servicio militar, deban entregarlos á las personas que hagan constar su derecho á percibirlos con arreglo á los indicados artículos, es condicion necesaria que proceda órden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion expedida por el Gefe político con el Consejo de provincia, á cuyas autoridades se ha transferido la intervencion que en los precitados artículos y el 9 de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales. = De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 21 de Noviembre de 1845. = José Balsera.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, pueden comisionar persona que á su nombre concurra á percibir de la Depo-

sitaria de la Diputacion provincial, las cantidades que á cada uno se marca, procedentes de suministros hechos al Ejército en el segundo trimestre del año de la fecha, y que han sido satisfechos á metálico por las oficinas militares.

PUEBLOS.

	Cantidades.	
Boceguillas.	453	14
Carbonero el Mayor.	16	
Castillejo de Mesleon.	128	13
Cerezo de abajo.	51	2
El Espinar.	440	18
Fresnillo de la Fuente.	33	17
Labajos.	71	28
Martin Muñoz de las Posadas.	619	1
Oarubia.	297	6
Otero de herreros.	157	22
San Cristóbal de la Vega.	33	31
Santa María de Nieva.	249	17
Villacastin.	1031	4
Anaya.	5	22
Coca.	25	14
Cuellar.	96	3
Navas de San Antonio.	92	28
San Ildefonso.	159	2
Sepúlveda.	249	30

TOTAL. 4212

Segovia 20 de Noviembre de 1845. = José Balsera.

Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar

del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administración se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestación á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestación y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitación que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificación que hagan los ugierees extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administración, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practi-

caren fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los párticulates; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administración, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, cuando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiera concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejeros no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votación del fallo se hará á puerta cerrada. El ponente someterá á la deliberación del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votación.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya diser-

tido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político; tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldia.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente

un ejemplar del Boletín, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1.^a

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

(Se concluirá.)

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Octubre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	16 á 20	12	12	56	»	30	56	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	21	11	11	60	»	28	38	12
RIAZA....	22	13	13	60	»	»	50	13
SEPÚLVED.	16 á 22	12 y 13	12 y 13	50 á 60	»	24 á 28	50 á 54	15 y 17
SEGOVIA. .	22 y 23	14 y 15	13 y 14	62 á 64	»	25 á 28	42 y 43	26 á 28

Segovia 22 de Noviembre de 1845. = José Balsera.